

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3107 **DE** 21/03/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SIXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**, habilitada mediante Resolución No. 8 del 25/02/2016 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 3633A de fecha 29 de noviembre de 2021 mediante el radicado No. 20225340270032 del 01 de marzo de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas XIC841 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

- (ii) Permitir que el vehículo de placas XIC841 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa XIC841 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3633A del 29/11/2021¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 3633A del 29/11/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas XIC841 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) transporta cemento para la empresa Logicem nit 900570964, origen Cartagena destino Galapa Atlántico, sin generar el manifiesto de carga electrónico", así:

<p>INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 3633A</p> <p>1. FECHA Y HORA: 2021-11-29 06:49:47 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: 9005 KM 0+000 - LA CO RDIALIDAD SANTA ROSA (BOLIVAR) 3. PLACA: XIC841 4. EXPEDIDA: SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: R54873 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIOS DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 000000 FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANÍA NÚMERO: 73204753 NACIONALIDAD: COLOMBIA EDAD: 37 NOMBRE: ADALBERTO DE JESUS MENDEZ MERLAND DIRECCIÓN: Carrera 102 San José de los Cameroos TELÉFONO: 3007205596 MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10015030179 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 73204753 VIGENCIA: 2022-04-29 CATEGORÍA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: MAXITRAC S A S TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 900552284 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA RAZÓN SOCIAL: Maxitrac S A S TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 900552284 14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1995 ARTÍCULO: 49 NUMERAL: 2 LITERAL: C 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: XICEM NÚMERO: 00000000 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de Transportes 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: Vía la variante SOBLC</p>	<p>MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL: 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decreto 837 de 2019) 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: DECISION 467 DE 1999 ARTÍCULO: 000000 NÚMERO: N/A 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor) NÚMERO: 00000000 FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO: 00000000 FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES TRANSPORTA CEMENTO PARA LA EMPRESA LOGICEM NIT 900570964, ORIGEN CARTAGENA DESTINO GALAPA ATLANTICO SIN GENERAR EL MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO. DEJO POR ESCRITO QUE NO SE INMOVILIZA EL VEHICULO POR FALTA DE MEDIDAS LOGISTICAS GRU4. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: CARLOS ANTONIO BELTRAN TORRES PLACA: 08055 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEBOL 19. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NÚMERO DOCUMENTO: 73204753 ST</p>
--	--

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3633A del 29/11/2021

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20225340270032 del 01/03/2022.

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2021 al vehículo de placas XIC841, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 131752 fue expedido por la Empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.**, para el día 29 de noviembre de 2021, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
63154854	Manifiesto	131752	2021/11/29 12:30:03	LOGICEM S.A.S.	GALAPA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	73204753	XIC841	R54873	2021/11/29

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas XIC841 con fecha inicial 2021/11/29 a 2021/11/29.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3633A del 29/11/2021 el vehículo de placas XIC841 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas XIC841 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁸

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)"*²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

¹⁹ Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa XIC841 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3633A del 29/11/2021.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 3633A del 29/11/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas XIC841 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) transporta cemento para la empresa Logicem nit 900570964, origen Cartagena destino Galapa Atlántico, sin generar el manifiesto de carga electrónico", así:

<p>INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 3633A 1. FECHA Y HORA: 2021-11-29 08:48:47 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: 9005 KM 0+400 - LA COFALIDAD SANTA ROSA (BOLIVAR) 3. PLACA: XIC841 4. EXPEDIDA: SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA) 5. CLASE DE SERVICIO PÚBLICO: PLACA REMESA O SEMIREMOVA: RS4873 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 000000 FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI CIUDADANÍA: NÚMERO: 73204753 NACIONALIDAD: COLOMBIA EDAD: 37 NOMBRE: ADALBERTO DE JESUS MENDEZ MERLAND DIRECCIÓN: Carrera 102 san José de los Camarinos TELÉFONO: 3007205596 MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 1001500179 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 73204753 VIGENCIA: 2022-04-29 CATEGORÍA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: MAXTRAC S A S TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 90055284 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: Maxtrac S A S TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 90055284 14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY: 336 AÑO: 1995 ARTÍCULO: 49 NÚMERAL: 2 14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C 14.2 DOCUMENTO IN TRANSPORTE: NOMBRE: Maxtrac NÚMERO: 000000000 14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Super Intendencia de Transporte 14.4 PARQUEADERO, PUESTO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: Vía la variante SOBLC K+3</p>	<p>MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 857 de 2016) 16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1989) ARTÍCULO: 000000 NÚMERAL: 00000000 16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor): NÚMERO: 00000000 FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000 16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO: 00000000 FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES: TRANSPORTA CEMENTO PARA LA EMPRESA LOGICEM NIT 900570964. ORIGEN CARTAGENA DESTINO GALAPA ATLANTICO SIN GENERAR EL MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO. DEJO POR ESCRITO QUE NO SE INMOVILIZA EL VEHICULO POR FALTA DE MEDIDAS LOGISTICAS GRUA. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: CARLOS ANTONIO BELTRAN TORRES PLACA: 088065 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCIÓN E INTERVENCIÓN DE POLICIA 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NÚMERO DOCUMENTO: 73204753 ST NÚMERO DOCUMENTO: 73204753</p>
---	--

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3633A del 29/11/2021

electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2021 al vehículo de placas XIC841, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 131752 fue expedido por la Empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.**, para el día 29 de noviembre de 2021, así:

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
63154854	Manifiesto	131752	2021/11/29 12:30:03	LOGICEM S.A.S.	GALAPA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	73204753	XIC841	R54873	2021/11/29

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas XIC841 con fecha inicial 2021/11/29 a 2021/11/29.

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3633A del 29/11/2021 el vehículo de placas XIC841 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 131752 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 29/11/2021 a las 12:30:03, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3633A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas XIC841 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 06:49:47 de la mañana del día 29/11/2021, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas XIC841 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 131752 del 29/11/2021.

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas XIC841 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas XIC841 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XIC841 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XIC841 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 131752 del 29/11/2021 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**.

ARTÍCULO 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.** con **NIT 900906634-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 3107 DE 21/03/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.21
15:29:26 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3107 DE 21/03/2024

Notificar:

LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: jcelis@logicem.co

Dirección: Carrera 55 No. 100 - 51 Edificio Centro Empresarial Blue Gardens - Oficina 1207.
Barranquilla, Atlántico

Proyectó: .Leidy Andrea Ramirez Segura- Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/03/2024 - 07:21:59

Recibo No. 11865418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YV571022FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.906.634 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 633.598

Fecha de matrícula: 30 de Octubre de 2015

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación de la matrícula: 18 de Marzo de 2024

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Carrera 55 No. 100 - 51 Edificio Centro Empresarial
Blue Gardens - Oficina 1207

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: jcelis@logicem.co

Teléfono comercial 1: 3176413686

Teléfono comercial 2: 3176413686

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 100 - 51 CE BLUE GARDENS OF 1207

Municipio: Barranquilla - Atlántico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/03/2024 - 07:21:59

Recibo No. 11865418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YV571022FF

Correo electrónico de notificación: jcelis@logicem.co

Teléfono para notificación 1: 3176413686

Teléfono para notificación 2: 3176413686

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 20/10/2015, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada LOGICEM S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 1 del 12/05/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/06/2016 bajo el número 310.014 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.

Por Acta número 6 del 26/02/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/03/2019 bajo el número 358.591 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto social la realización de cualquier actividad civil o comercial lícita. a) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá llevar a cabo la explotación de la industria del transporte, para transportar cualquier tipo de carga, en especial de cemento, concreto, prefabricados, Clinker, materiales de construcción en todas sus manifestaciones y todos los minerales concesibles por la legislación colombiana. El transporte se realizaría con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o administración; y para llevarlo a cabo podrá, sin limitarse a ellas realizar

cualquiera de las siguientes actividades: A) Desarrollar actividades en el área del manejo, administración y coordinación de tráficós terrestres, férreos, fluviales, marítimos o aéreos, de manera independiente o integral. B) Actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. C) Actuar como operadores portuarios. Actuar en general como comisionista o depositaria; además de realizar labores de almacenamiento, recibo, manejo y entrega de carga, D) Afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas, vinculadas a la actividad del transporte. E) Contratar con compañías de seguros para responder por los riesgos del transporte, pudiendo, con las restricciones legales, y especialmente las contenidas en el artículo 994 del C.

de Co., asumir por sí misma los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías. F) Vincular capital o industria a empresas nacionales o extranjeras de arrendamiento financiero, importación, fabricación, distribución y suministro de repuestos o de servicios de combustible o lubricantes, o de fabricación, reparación o mantenimiento de vehículos o de terminales de transporte, así como a empresas o entidades que estén vinculadas de alguna manera al transporte. G) Importar, exportar, producir, manufacturar, comercializar transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, materias primas y productos terminados relacionados con la actividad del transporte y la industria de la construcción. H) Importar, exportar, almacenar, transportar, usar, producir, manufacturar, comercializar, vender, transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, insumos, materias primas, relacionados todos con la actividad de explotación minera y cementera. I) Actuar como operadores logísticos de toda la cadena de distribución física de mercancías, en especial de cemento, concreto, prefabricados, Clinker, materiales de construcción en todas, sus manifestaciones, pudiendo dentro de las actividades relacionadas con ello, subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos, de servicios de almacenaje, de aduana, de servicios de embalaje, de cargue y descargue así como de operación de puertos o bodegas, de rastreo de mercancías o comunicaciones y en general que se dediquen a una cualquiera de las labores necesarias para la ejecución de la actividad de distribución física de mercancías desde que son despachadas de la cadena de producción hasta su ubicación en los puntos de compra final. J) La sociedad podrá realizar labores de administración, custodia, conservación, operación y explotación comercial de concesiones de carácter nacional, departamental o municipal, relacionadas con infraestructura de transporte. Para los fines de este literal, la sociedad podrá participar como proponente individual o plural a través de un consorcio, unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra forma asociativa, en cualquier proceso licitatorio nacional, departamental o municipal, cuyo objeto sea la construcción, operación, rehabilitación, administración, vigilancia o cualquier otra actividad relacionada con infraestructura férrea o fluvial de carácter nacional. K) La sociedad podrá dedicarse a la prestación de servicio de transporte ferroviario y fluvial de carga. L) Compnar, construir y fletar buques y embarcaciones de cualquier clase junto con los accesorios correspondientes, y poseerlos con título de dominio, operarlos, manejarlos y administrarlos, y también ser propietaria de líneas de navegación y de agencias marítimas en general, y operarlas, manejarlas y administrarlas. M) La sociedad podrá formar parte a cualquier título, incluso, el de asociada, de personas jurídicas, personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras públicas o privadas, y organizar, promover patrocinar y financiar su creación, siempre que su objeto o actividad sea igual, similar o complementaria del objeto social de la sociedad. N) La sociedad podrá constituir bajo la forma jurídica que convenga, consorcios, uniones temporales promesa de sociedad futura nacionales o en el exterior con firmas nacionales o extranjeras para la realización de cualquier actividad o trabajo inherente a su objeto.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/03/2024 - 07:21:59

Recibo No. 11865418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YV571022FF

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$8.000.000.000,00
Número de acciones	:	8.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$6.416.100.000,00
Número de acciones	:	6.416.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$6.416.100.000,00
Número de acciones	:	6.416.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La Sociedad tendrá los siguientes órganos de dirección y administración: Asamblea General de Accionistas y Gerente General. La Sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Asimismo, la Sociedad tendrá dos (2) Suplentes del Gerente General, quien en su orden, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Gerente General ejercerá las funciones propias de su cargo y, en consecuencia, podrá firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la Sociedad o que estén íntimamente relacionados con su existencia y funcionamiento y que tengan un valor inferior a dos millones de Dólares (USD\$ 2.000.000.00) aun cuando una misma operación se fraccione en varias. Los deberes del Gerente General serán los siguientes entre otros: Administrar y dirigir los negocios sociales; Decidir las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse. Firmar y ejecutar todos los actos o contratos necesarios para el desarrollo del objeto social de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente estatuto. El Gerente General tiene el derecho de terminar, resolver y rescindir, según el caso, cualquier acuerdo firmado por la Sociedad, siempre y cuando dicha facultad no se haya otorgado a otro órgano corporativo, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos; Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Otorgar los respectivos poderes especiales requeridos para la defensa de los intereses de la Sociedad, incluidas o no las facultades para renunciar, recibir, sustituir, comprometer, responder interrogatorios, confesar, delegar, revocar y limitar los poderes otorgados; Someter a decisión de árbitros, previa autorización de la Junta Directiva, cualquier diferencia que surja entre la Sociedad y terceras personas, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar un abogado que



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/03/2024 - 07:21:59

Recibo No. 11865418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YV571022FF

represente a la Sociedad ante autoridad competente; Actuar como liquidador de la Sociedad cuando no se haya hecho una designación específica para ello; Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos Estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos a interpretar las disposiciones de los mismos que dieran lugar a dudas; Fijar la forma y plazos en que se pagara el dividendo; Decretar la disolución de la Sociedad; Aprobar la emisión y colocación de acciones privilegiadas y/o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, o de cualquier otra clase.

Disponer que determinada emisión de acciones comunes sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, requerirá del voto del 70% de las acciones presentes en la asamblea; De ser el caso, nombrar para el periodo de un (1) año al Revisor Fiscal y a su suplente, señalar su remuneración y fijar las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas, así como removerlo libremente; Considerar los informes del Gerente General sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal, si lo hubiere y cuando haya lugar. Delegar en el Gerente General aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley; las demás que señalen las leyes o estos Estatutos y que no estén expresamente atribuidas a otro órgano. La Sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. Asimismo, la Sociedad tendrá dos (2) Suplentes del Gerente General, quien en su orden, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Zea Fernandez Gabriel Ignacio	CC 15321056

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 22/01/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/02/2016 bajo el número 300.913 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Palacio Bilbao Nelson Jose	CC 72182675

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, Baker Tilly Colombia Ltda, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/11/2015 bajo el número 297.619 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Caro Murillo Laura Esther	CC 1143227520



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/03/2024 - 07:21:59

Recibo No. 11865418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YV571022FF

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Baker Tilly Colombia Ltda	CC 800249449

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 09/08/2019, otorgado en Barranquilla por BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2019 bajo el número 368.338 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Herrera Amaya Ana Maria	CC 39141866

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	12/05/2016	Asamblea de Accionista	310.014	24/06/2016	IX
Acta	3	10/10/2016	Asamblea de Accionista	315.446	26/10/2016	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/02/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2021 bajo el número 397.056 del libro IX, consta que la sociedad:

LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/03/2024 - 07:21:59

Recibo No. 11865418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YV571022FF

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
C&CA Holding S.A.
Domicilio: Panama
Fecha de configuración: 09 de Octubre de 2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

LOGICEM S.A.S.

Matrícula No: 633.599

Fecha matrícula: 30 de Octubre de 2015

Último año renovado: 2024

Dirección: CR 55 No 100 - 51 CM BLUE GARDENS OF 1207

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 312.405 de 17/08/2016 se registró el acto administrativo número número 8 de 25/02/2016 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 20/03/2024 - 07:21:59

Recibo No. 11865418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YV571022FF

EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 67.580.923.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 3633A

1. FECHA Y HORA

2021-11-29 HORA: 06:49:47

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 9006 KM 0+400 - LA CO
RDIALIDAD SANTA ROSA (BOLIVAR)

3. PLACA: XIC841

4. EXPEDIDA: SANTA ROSA DE VITER
BO (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:R54873

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000000

FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 73204753

NACIONALIDAD: COLOMBIA

EDAD: 37

NOMBRE: ADALBERTO DE JESUS MENDEZ
MERLANDO

DIRECCION: Carrera 102 san Jos de
los campanos

TELEFONO: 3007205596

MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10015030179

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 73204753

VIGENCIA: 2022-04-29

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: MAXITRAC S A S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900556284

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Maxitrac S A S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900556284

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 2

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: XXXXXXXX

NUMERO: 000000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia
de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Via la variante 90BLC
km3

MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 000000

NUMERAL: XXXXXXXX

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: 00000000

FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: 00000000

FECHA: 2021-11-29 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA CEMENTO PARA LA EMPRE
SA LOGICEM NIT 900570964. ORIGEN
CARTAGENA DESTINO GALAPA ATLNTI
CO SIN GENERAR EL MANIFIESTO DE
CARGA ELECTRONICO. DEJO POR ESCR
ITO QUE NO SE INMOVILIZA EL VEH
CULO POR FALTA DE MEDIOS LOGSTICO
S GRUA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: CARLOS ANTONIO BELTRAN
TORRES

PLACA: 088065 ENTIDAD: UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEB
OL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 73204753

ST



20225340270032

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 01-03-2022 11:17 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-970- DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Direccion De Trasnito Y Transporte Secci
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bur25

LOGICEM

DEVOLUCIONES EN BODEGA

Código F0133

Versión: 1

20/05/2019

Actualización:

Fecha 27/11/2021

No.

REMITENTEBODEGA CARTAGENA (Logicem SAS)
URB EL RODEO CALLE 103 # 31- 48

CARTAGENA, BOLIVAR - COLOMBIA

DESTINATARIO900570964-4 ULTRACEM SAS
KMS 2.5 VIA CORDIALIDAD

GALAPA, ATLANTICO - COLOMBIA

Reciba un cordial saludo,

Con la presente se envía 4 BIGBGAS DE CEMENTO GRIS en calidad de devolución con destino planta galapa. 4 estibas en mal estado.

VEHICULO: XIC841

CONDUCTOR: ADALBERTO

DESCRIPCION	CANTIDAD	
	U.M.	UNIDADES
CEMENTO UG 42.5 KG	BOLSA	3
CEMENTO UG 50 KG	BOLSA	84
CEMENTO ESTRUCTURAL 42.5 KG	BOLSA	53
CEMENTO MAMPOSTERIA 50 KG	BOLSA	2
CEMENTO MAMPOSTERIA 25 KG	BOLSA	2

HORA

DD

MM

AA

LOGICEM

NIT. 900906634-3

FIRMA

EMPRESA: FRIMA Y SELLO

DESTINATARIO: FRIMA Y SELLO

LOGICEM**DEVOLUCIONES EN BODEGA**

Código F0133

Versión: 1

20/05/2019

Actualización:

Fecha 27/11/2021

No.

REMITENTEBODEGA CARTAGENA (Logicem SAS)
URB EL RODEO CALLE 103 # 31- 48**DESTINATARIO**900570964-4 ULTRACEM SAS
KMS 2.5 VIA CORDIALIDAD

CARTAGENA, BOLIVAR - COLOMBIA

GALAPA, ATLANTICO - COLOMBIA

Reciba un cordial saludo,

Con la presente se envía 4 BIGBGAS DE CEMENTO GRIS en calidad de devolución con destino planta galapa. 4 estibas en mal estado.

VEHICULO: XIC841

CONDUCTOR: ADALBERTO

DESCRIPCION	CANTIDAD	
	U.M.	UNIDADES
CEMENTO UG 42.5 KG	BOLSA	3
CEMENTO UG 50 KG	BOLSA	84
CEMENTO ESTRUCTURAL 42.5 KG	BOLSA	53
CEMENTO MAMPOSTERIA 50 KG	BOLSA	2
CEMENTO MAMPOSTERIA 25 KG	BOLSA	2

HORA

DD

MM

AA

LOGICEM

NIT. 900906634-3

FIRMA

EMPRESA: FRIMA Y SELLO

DESTINATARIO: FRIMA Y SELLO



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900906634 3

* Razón social: Logística de Carga Especializada Multimodal

E-mail: jcelis@logicem.co

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: jcelis@logicem.co

Página web: www.logicem.co

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: LOGICEM

* Objeto social o actividad: Transporte Terrestre Intermunicipal de Carga

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: juridico@logicem.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: [CARRERA 55 # 100 - 51 OFICINA 1207](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21241
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jcelis@logicem.co - LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.
Asunto:	Notificación Resolución 20245330031075 de 21-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 16:20
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/21
Hora: 18:24:23

Tiempo de firmado: Mar 21 23:24:23 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/03/21
Hora: 18:24:27

Mar 21 18:24:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[17589]: 891E51248828: to=<jcelis@logicem.co>, relay=logicem-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.10]:25, delay=3.5, delays=0.08/0.02/0.42/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9818bc89f0207444d38e8fb22a45ecc40a002 81372a0e446bfd7a8ad787ee1ca@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=153905858097007, Hostname=SA0PR17MB4205.namprd17.prod.outlook.com] 28926 bytes in 0.309, 91.375 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330031075 de 21-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3107.pdf	cb4d3f13dc722d303aee6e260673b6ca3918d530dd5968ed919aed3048bca32a

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co